

## RESOLUCIÓN No. 00792

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 02137 del 28 de octubre de 2015**; resolvió lo siguiente: “...**ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR** el permiso de vertimientos solicitado mediante el **Radicado No. 2012ER129114 del 25 octubre de 2012**, presentado por la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con **NIT 900.072.847-4**, a través de su representante legal el señor, **VITOLA SANTORO MAURICIO LUIZ PIETRO** identificado con la Cedula de Extranjería 453150, o a quien haga sus veces, al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIOS BIOMAX COLINA**, identificado con matrícula mercantil **No 02246562**, predio ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 132 A- 27 de esta ciudad., por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución...”.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 03 de diciembre de 2015, al señor **NELSON DARIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula ciudadanía No. 80.228.140, en su calidad de **AUTORIZADO**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente negó dicho permiso de vertimientos en razón a las siguientes conclusiones expuestas en el **Concepto Técnico No. 7773 del 20 de agosto de 2015**, a saber:

**RESOLUCIÓN No. 00792**

“(…)

**5 CONCLUSIONES**

| NORMATIVIDAD VIGENTE  | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| <b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>  | No           |
| <p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.” y teniendo en cuenta que el usuario GNE SOLUCIONES S.A.S. con nombre comercial ESTACION DE SERVICIO BIOMAX COLINA, genera sus vertimientos de interés sanitario a la red de alcantarillado de la ciudad está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.</i></p> <p><i>Con base en el ítem 8. LINEAMIENTOS O POLÍTICAS DE OPERACIÓN del procedimiento 126PM04-PR98 V2 - EVALUACIÓN AMBIENTAL PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS – que establece que “...Debido a que el registro de vertimientos no es un trámite administrativo y la documentación necesaria para este trámite está contenida en la documentación requerida para las solicitudes de permiso de vertimiento o son objeto de análisis en el proceso de evaluación, podrá aceptarse el registro de vertimientos y asignar el número de consecutivo, siempre y cuando se haya remitido la totalidad de la documentación requerida para el trámite de permiso de vertimientos y no tendrá sujeción respecto a la determinación final de su evaluación...”.</i></p> <p><i>El establecimiento genera vertimientos <b>de interés sanitario</b> y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>El establecimiento ESTACION DE SERVICIO BIOMAX COLINA presentó la solicitud de Permiso de Vertimientos, mediante radicados <b>2012ER129114 del 25/10/2012, Radicado 2012ER135105 del 08/11/2012, Radicado 2012ER151752 del 10/12/2012 y Radicado 2013ER101546 del 09/08/2013</b> la información presentada fue evaluada en el numeral 4.2.3 del presente concepto técnico y de acuerdo a las observaciones realizadas en campo se concluye que no es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos al establecimiento ESTACION DE SERVICIO BIOMAX COLINA ya que no da cumplimiento a la totalidad de las obligaciones del artículo</i></p> |              |

## RESOLUCIÓN No. 00792

2.2.3.3.5.2., Sección 5, Capítulo 3 Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015, como se determinó en el numeral 4.2.3 del presente concepto técnico, debido a que:

- En el Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos, en la descripción de las actividades que genera el vertimiento y en los diagramas de flujo de procesos no se incluye la actividad de lavado de vehículos.
- El plano enviado de aguas lluvias y aguas servidas no representa la situación real de la Estación de servicio ya que no incluye: el área de lavado, los dos sistemas de tratamiento preliminar de aguas residuales industriales, los dos tanques de almacenamiento de agua lluvia, las rejillas, los canales perimetrales y su comunicación con el sistema preliminar.
- No se remite información sobre Frecuencia de la descarga expresada en días por mes
- No se remite información sobre Tiempo de la descarga en horas por día
- La caracterización enviada no cumple con la normatividad vigente de vertimientos a la red de Alcantarillado público (Resolución 3957 de 2009) dado que los parámetros pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos se encuentran fuera de los límites máximos permisibles (cabe señalar que el usuario informa que estos resultados fueron obtenidos en una estación de servicio similar que cuenta con el mismo sistema de tratamiento, dado que esta no había entrado en funcionamiento, sin embargo, durante la visita técnica realizada se evidenció que la misma ya se encuentra operando).

(...)"

Que mediante **Radicado No. 2015ER254651 del 17 de diciembre de 2015**; la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con **NIT 900.072.847-4**, representada legalmente por el señor **MAURICIO LUIZ PIETRO VITOLA SANTORO**, identificado con Cédula de Extranjería No. 453150, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 02137 del 28 de octubre de 2015**, dentro del término legal.

Que dicho Recurso de Reposición se presentó dentro de los términos legales de los artículos 74 al 76 de la ley 1437 de 2011.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor **MAURICIO LUIZ PIETRO VITOLA SANTORO**, identificado con Cédula de Extranjería No. 453150, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

- *GNE SOLUCIONES S.A.S. mediante escrito radicado bajo el número 2012ER129114 del 25 de octubre de 2012 solicitó permiso de vertimientos a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., para la estación de servicios BIOMAX COLINA ubicada en la Av Carrera 72*

## RESOLUCIÓN No. 00792

*(Av Boyacá) No. 132 A- 27 de la nomenclatura urbana de Bogotá, para dicha fecha los únicos proyectados y a construir eran los requeridos para el desarrollo de la actividad de venta al por menor de combustibles líquidos.*

- *Por intermedio del representante legal suplente se presentaron los documentos e informaciones necesarias.*
- *La subdirección de recurso hídrico y del suelo mediante auto 03129 del 21 de noviembre de 2013 declaró reunida la información para el trámite de permiso de vertimientos solicitado.*
- *Que de acuerdo con el decreto MADDS 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2. sección 5, capítulo 3, antes decreto 3930, se establece que:*

*“(...) 2. Cuando la información este completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.  
3. dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, se realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicara las visitas técnicas necesarias.*

*4. dentro de los 8 días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas se deberá emitir el correspondiente informe técnico.*

*5. una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.*

*6. la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.*

*7. contra la resolución mediante la cual se otorga o niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.*

- *Que el 01 de diciembre de 2014, GNE SOLUCIONES SAS celebro contrato de colaboración empresarial con ECOLOGY COLOMBIA SAS, identificada con Nit. 900.101.105-3, quienes usarían parte del predio para prestar el servicio de lavado de vehículos, embellecimiento y alistamiento automotriz y de aseo en general, dicha empresa inicio la adecuación del área, la instalación de redes de desagües separadas a las de la estación y la construcción de un sistema de tratamiento para realizar el vertimiento e un punto diferente al nuestro, con el fin de tramitar su respectiva solicitud de permiso de vertimiento.*
- *La secretaria distrital de ambiente el día 03 de diciembre de 2015 notifico a GNE SOLUCIONES SAS, la resolución 02137 del 28 de octubre de 2015, mediante la cual negó el permiso de vertimientos con fundamento en lo señalado en el concepto técnico no 07773 del 20 de agosto de 2015, resultado de una visita efectuada el 12 de febrero de 2015 y que se resumen en:*

1. *“En el Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos, en la descripción de las actividades que genera el vertimiento y en los diagramas de flujo de procesos no se incluye la actividad de lavado de vehículos.”*

## RESOLUCIÓN No. 00792

2. *“El plano enviado de aguas lluvias y aguas servidas no representa la situación real de la Estación de servicio ya que no incluye: el área de lavado, los dos sistemas de tratamiento preliminar de aguas residuales industriales, los dos tanques de almacenamiento de agua lluvia, las rejillas, los canales perimetrales y su comunicación con el sistema preliminar.”*
  3. *“No se remite información sobre Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.”*
  4. *“No se remite información sobre Tiempo de la descarga en horas por día.”*
  5. *“La caracterización enviada no cumple con la normatividad vigente de vertimientos a la red de Alcantarillado público (Resolución 3957 de 2009) dado que los parámetros pH, Solidos Sedimentables, Solidos Suspendidos Totales y Tensoactivos se encuentran fuera de los límites máximos permisibles (cabe señalar que el usuario informa que estos resultados fueron obtenidos en una estación de servicio similar que cuenta con el mismo sistema de tratamiento, dado que esta no había entrado en funcionamiento, sin embargo, durante la visita técnica realizada se evidencio que la misma ya se encuentra operando)”*
- *Respecto del numeral 1 del ítem que antecede, es pertinente destacar que la solicitud del permiso de vertimientos se solicitó para la ESTACION DE SERVICIO BIOMAX COLINA, la cual no incluía, ni incluye actualmente, el servicio de lavado de vehículos. Dicha actividad es desarrollada por un tercero (ECOLOGY COLOMBIA SAS) quien tiene la obligación de instalar sus redes separadas de las de la estación de servicio, con el fin de no alterar el trámite que veníamos adelantando.*
  - *Respecto del numeral 2, nos referimos al anterior argumento para precisar que debido a que en su momento la estación no tenía proyectada la construcción de lavadero, este no se encontraba en los planos que se enviaron a la autoridad. A su vez, tampoco se incluyó “tanques de almacenamiento de aguas lluvias” puesto que estos planos fueron allegados a la autoridad antes de la construcción del proyecto durante la ejecución se presentó la oportunidad de presentar modificaciones que sin embargo no alteran las características del trámite.*
  - *Respecto del punto 3, expresamos que la misma autoridad, mediante auto 03129 del 21 de noviembre de 2013, dio inicio al trámite de solicitud de permiso de vertimientos al considerar que todos los documentos fueron entregados, incluyendo entre estos “frecuencia de la descarga expresada en litros por segundo”.*
  - *Respecto del punto 4, expresamos que la misma autoridad, mediante auto 03129 del 21 de noviembre de 2013, dio inicio al trámite de solicitud de permiso de vertimientos al considerar que todos los documentos fueron entregados, incluyendo entre estos “tiempo de la descarga expresada en horas por día”.*
  - *Respecto al numeral 5, queremos indicar que aunque en su momento se remitió a la autoridad ambiental una caracterización presuntiva por cuanto la estación no había iniciado sus actividades, a la fecha esta cuenta con una caracterización puntual de entrada y salida del sistema de tratamiento, fechada para muestreo el 07 de noviembre de 2014 y que de acuerdo al informe generado por el laboratorio, cumple con la normatividad vigente de*

## RESOLUCIÓN No. 00792

vertimientos a la red de alcantarillado público. Dicho documento se adjunta al presente escrito.

- La resolución 3957 previo los términos para el otorgamiento del permiso de vertimientos al sistema de alcantarillado.
- En este sentido, debemos resaltar la inconsistencia jurídica presentada, toda vez que como la promulgación del decreto 3930 de 2010, se eliminó la exigencia de vertimientos para los sistemas de alcantarillado y a estos (los vertimientos) se les sometió al cumplimiento de unas condiciones especiales que debían establecer el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible y que solamente hasta la expedición de la resolución 631 de 2015 se fijaron.
- En efecto el artículo 41 del decreto 3930, estableció que solamente se requeriría permiso de vertimientos para las descargas que se hicieron al suelo, a los cuerpos de agua superficiales y al mar.
- Debo de hacer notar que la suspensión del párrafo del artículo 41 del citado decreto, que ordeno, el consejo de estado, mediante auto proferido en el proceso con radicación num: 110010324000201100245 00 consejero ponente Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Pieaneta, no modificó el artículo, de tal forma que al suspenderse su párrafo, no se puede entender, como algunos equivocadamente lo hacen, que se modificó el sentido mismo del referido artículo 41, agregándole los vertimientos a los sistemas de alcantarillado, como aquellos sometidos al trámite previo del permiso.
- Para entender esto, nos remitimos al artículo primero de la ley 962 de 2005, que sometió a reserva legal la exigencia de permisos por parte de las autoridades administrativas, esto es, que solamente se podrán exigir los permisos taxativamente previstos en la ley, o expresamente exigidos por ella, pues bien resulta que de la lectura detallada del decreto ley 2811 de 1984, especialmente su artículo 132, no se observa que se le hubiere autorizado a la administración a exigir permiso de vertimientos para descarga aguas a los sistemas de alcantarillado público, máximo.
- Debo resaltar que los vertimientos si están sometidos a las condiciones de calidad que establezcan las autoridades ambientales para evitar que los mismos alteren las calidades naturales de los cuerpos de agua receptor, pero eso no significa, que todos los vertimientos, o peor aún, los que las autoridades ambientales decidan, están sometidos al trámite de un permiso.
- Del mismo modo y para cerrar la discusión la ley 9 de 1979 si exigió de manera expresa que los establecimientos industriales debían contar con permiso de vertimientos (art 11) y respecto de los demás vertedores se ordenó que cumpliera con los requisitos y condiciones que establecía el ministerio de salud hoy competencia del ministerio de medio ambiente y desarrollo sostenible.
- De lo anterior es evidente, que la ley 9 de 1979 si exigió el trámite del permiso de vertimiento a los establecimientos industriales (sin clasificación de sus vertimientos), que el Código de Recursos Naturales Renovables (decreto ley 2811 de 1984), no se puede hacer interpretaciones extensivas pues la ley 962 de 2005, estableció el principio de la reserva legal para la exigencia de permisos, condicionándolos a la exigencia expresa y taxativa de

## RESOLUCIÓN No. 00792

*la ley (no del acto administrativo), entonces, la discusión sobre la suspensión del párrafo del artículo 41 del decreto 3930, no tiene ninguna relevancia, cuando existe un mandato legal que aclara la situación.*

- *La conclusión entonces en este sentido es: solamente la ley de manera expresa y o taxativa puede definir qué actividades están sometidas a permisos por parte de las autoridades administrativas en materia ambiental solamente la ley 9 de 1979 previó exigencia expresa de permiso de vertimientos a los establecimientos industriales. El código de recursos solamente exigió permiso a los efluentes que puedan alterar las condiciones ambientales de los cuerpos de aguas, los que no, se someterán en todo caso a las normas de vertimientos que establezcan las autoridades ambientales, pero no, al trámite previo de un permiso, luego, el decreto 3930 estableció que los vertimientos a suelos, aguas superficiales y al mar requerían permiso y, los vertimientos al sistemas de alcantarillado, estarían sometidos al cumplimiento de las calidades que estableciera el ministerio de ambiente. La suspensión del párrafo del artículo 41 del decreto 3930, no tiene la virtud de la virtud de convertir al referido artículo en norma positiva, es decir, que suspendiéndose el párrafo las autoridades no pueden concluir que los vertimientos a sistemas de alcantarillado requieren permiso, pues no existe ninguna norma positiva que así lo exija, al respecto el honorable consejo de estado no expreso nada, ni modulo su decisión en ese sentido, simplemente suspendió el párrafo del artículo 41. Cualquier acto administrativo que ordene la exigencia de permisos de vertimientos a los sistemas de alcantarillado es nulo y no produce efectos jurídicos. Debemos señalar como cierre de este punto, que técnicamente, quien realiza el vertimiento al cuerpo de agua superficial es el operador del sistema de alcantarillado y frente a este, la norma si le exige permiso de vertimientos, por lo tanto, exigirle permiso de vertimientos a sus usuarios, suscriptores, es tanto como exigir dos veces el permiso de vertimiento a un mismo efluente.*
- *Resuelto lo anterior basta decir que la resolución distrital 3957 de 2009, no puede exigir permiso de vertimientos que la ley no exige.*
- *El rigor subsidiario no faculta a extrapolar condiciones o requisitos que la ley no ha impuesto. En este sentido y con el mayor respeto para la secretaría Distrital de Ambiente debo señalar que solamente cuando se ha reglamentado un tema de manera general por parte del ministerio de ambiente, es que la autoridad local lo podrá “endurecer” para el área de su jurisdicción, pero en ausencia de la reglamentación, la autoridad local no podrá suplir el vacío, creando normas de carácter local, que violarían el principio constitucional del trato igualitario que tenemos los residentes del país.*
- *siendo idénticos con los propósitos de la autoridad local y los del solicitante, no tiene ningún sentido rechazar la solicitud de permiso o registro de vertimientos, según ordena la ley, para someter a mi representado a un nuevo trámite que, como se puede observar en los antecedentes, ha durado más de tres años en resolverse, cuando, los únicos reparos que encontró la SDA hace alusión a un negocio alterno que surgió posteriormente en el predio y*

## RESOLUCIÓN No. 00792

*una caracterización de otra estación que no corresponde a la calidad actual del vertimiento, tal como se demuestra en la caracterización adjunta.*

Que la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con identificada con **NIT 900.072.847-4**, solicita en el recurso de reposición lo siguiente:

1. *“se revoque la Resolución número 02137 del 28 de octubre de 2015, notificada personalmente el 03 de diciembre de 2015”.*
2. *“se acepte los resultados del informe de caracterización, cuyo muestreo se realizó el 07 de noviembre de 2014 en la ESTACION DE SERVICIO BIOMAX COLINA los cuales se ajustan a los parámetros exigidos por la SDA”.*
3. *“Se acepte que el desarrollo de las actividades del lavado de vehículos no afecta el trámite de solicitud de permiso de vertimientos que adelanta la estación de servicios por los motivos expuestos anteriormente”.*

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *“...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“...Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...”.* (Subrayado fuera de texto)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

## RESOLUCIÓN No. 00792

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que según lo descrito en el artículo 28 de Decreto 3930 de 2010 (...) “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo”.

*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los dos (2) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.*

*Igualmente, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto...”.*

Que además en el Artículo 29 del anterior Decreto expresa:

*“...La autoridad ambiental competente con fundamento en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, podrá fijar valores más restrictivos a la norma de vertimiento que deben cumplir los vertimientos al cuerpo de agua o al suelo.*

## RESOLUCIÓN No. 00792

*Así mismo, la autoridad ambiental competente podrá exigir valores más restrictivos en el vertimiento, a aquellos generadores que, aun cumpliendo con la norma de vertimiento, ocasionen concentraciones en el cuerpo receptor, que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso. Para tal efecto, deberá realizar el estudio técnico que lo justifique...*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015; nos indica:

*“... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

**Parágrafo 1º.** *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto [245](#) de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00...***

Que en la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 9 expresa:

*“... Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

*a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario...*

Que el artículo 14 dice: *“... Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*a) Aguas residuales domésticas.*

*b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

*c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente...*

Que en la sentencia C-554-07, se expresa lo siguiente en relación al **principio de rigor subsidiario**:

*(...) “podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que*

## RESOLUCIÓN No. 00792

*se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente ley...*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló y a su vez derogó normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos, dentro de las cuales se incluye el Decreto 3930 de 2010.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

***“...Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias (...)***

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual entró a regir a partir del 26 de mayo de 2015, fecha en la cual fue publicado en el Diario Oficial, atendiendo a lo prescrito en su artículo 3.1.2, de la parte I del Libro 3 “Disposiciones Finales”.

Que además los artículos 74 y 76 de la ley 1437 DE 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) nos expresa que:

*“...Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...”*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice:

*“...La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los*

## RESOLUCIÓN No. 00792

*efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial...*

Que en la Sentencia C-803/06, se expresa:

*“...El fundamento de la suspensión provisional de los actos administrativos está dado en la necesidad de que la administración de justicia realice un control preventivo de legalidad sobre las decisiones de la administración, para así evitar que los actos que contienen vicios en su expedición o aquellos que causan perjuicios a una persona, sigan produciendo efectos mientras se profiere una decisión de fondo...”*

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, se estableció que las razones de inconformidad que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor **MAURICIO LUIZ PIETRO VITOLA SANTORO**, identificado con Cédula de Extranjería 453150, en contra de la **Resolución 02137 del 28 de octubre de 2015**, dentro del término legal, son de orden jurídico y por tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, expondrá los siguientes argumentos:

Que el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, establece que la documentación necesaria para iniciar el respectivo trámite de permiso de vertimientos; entre dicha documentación se hace mención a: “10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo... 13. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo... 14. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes...16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente”.

Que de acuerdo al análisis jurídico hecho a la documentación que reposa dentro del expediente **SDA-05-2013-488**, así como de la argumentación técnica expuesta en el numeral 4.2.3., del **Concepto Técnico No. 07773 del 20 de agosto de 2015**, se encontró que efectivamente la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con **NIT**

### RESOLUCIÓN No. 00792

**900.072.847-4** incumplía con la frecuencia y tiempo de descarga (por su falta de presentación), el Formulario de solicitud, el plano georreferenciado y la caracterización actual de vertimientos (por su presentación incompleta o errada). De esta manera, procedemos a pronunciarnos respecto de las pretensiones así:

- **Respecto del Formulario Único Nacional de permiso de Vertimientos, y el Plano georreferenciado.**

Una vez hecha la visita técnica el día 12 de febrero de 2015, se pudo evidenciar de conformidad con el numeral 4.2.3 de dicho concepto, que el área de lavado, los dos sistemas de tratamiento preliminar de aguas residuales industriales, los dos tanques de almacenamiento de agua lluvia, las rejillas, los canales perimetrales y su comunicación con el sistema preliminar, no se encontraban representados en el plano. De igual forma, la visita fue efectuada en compañía de la administradora de la época la señora **LORENA GÓMEZ**, quien hizo el recorrido de la estación junto con el funcionario de la Secretaria, y en donde se pudo observar que tanto el lavadero como la estación de servicio vierten al mismo punto. Ello se constata en el numeral 4.2.3 del **Concepto Técnico** en mención.

Así ante visita técnica realizada el día 12 de febrero de 2015, del funcionario competente de la Secretaria, es innegable la prueba plasmada en los numerales 4.2.3. y 5. Del **Concepto Técnico No. 07773 del 20 de agosto de 2015**, en donde se menciona que convergen los vertimientos de la estación y del lavadero al mismo punto, de tal manera que ante esta situación bien debía incluirse en la solicitud de permiso vertimientos la actividad del lavadero de vehículos, o hacer las adecuaciones técnicas necesarias para que los vertimientos del lavadero tuvieran un punto de descarga distinto. No comparte esta autoridad el análisis que hace el particular respecto a que las redes de la estación y del lavadero se encontraban separadas y que por ende no afectaría los vertimientos efectuados, pues claramente a la fecha de la visita, la actividad de lavado de vehículos genera un impacto en la calidad del agua y por ende los resultados de un posible muestreo que se llegase a efectuar variarían.

De igual forma, esta autoridad hace hincapié en que al estar el área de lavado dentro del predio al que se solicita el permiso de vertimientos, la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S** debió actualizar dicho plano e informar a esta secretaria de la situación en la etapa procedimental pertinente y no ahora en el recurso interpuesto, determinando en el plano georreferenciado si las redes hidrosanitarias de la estación y del lavadero se encontraban realmente separadas como lo está informando a la fecha de la actuación recurrida. Era imprescindible que el plano fuera corroborado con lo observado en la visita técnica, pues de lo contrario era claro que las condiciones bajo las cuales se presentó la solicitud del permiso de vertimientos cambiarían y por esto conllevaría a la realización de una nueva evaluación técnica y como tal un nuevo trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

## RESOLUCIÓN No. 00792

- **Respecto de la frecuencia de la descarga y el tiempo de la descarga.**

Sea lo primero mencionar que la información remitida respecto a la Frecuencia y Tiempo de descarga, no se evidencia dentro del radicado de solicitud del permiso de vertimientos número **2012ER129114 del 25 de octubre de 2015**. Como se observó en el formulario, en el aparte **INFORMACION TIPO DE VERTIMIENTO**, dichos requisitos se encontraban vacíos y sin información especificada. En igual sentido, a través de la visita técnica de fecha 12 de febrero de 2015, se evidenció que no se habían reportado los requisitos establecidos en los numerales 13 y 14 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 y que debían registrar un valor numérico. Vale la pena mencionar que el auto de inicio del trámite ambiental desde la teoría del acto administrativo, es un acto de mero trámite que no analiza de fondo la información remitida, tan solo se limita a darle apertura al procedimiento permisivo.

- **Respecto a la caracterización actual de vertimientos.**

En la caracterización actual de vertimientos remitida a través del radicado No. y **2012ER151752 del 10 de diciembre de 2012**, se evidencia claramente el incumplimiento de las tablas A y B de la resolución 3957 de 2009, en tanto que los parámetros identificados como PH, Sólidos sedimentables, Sólidos suspendidos totales y tensoactivos, superan los límites permisibles establecidos en la ley (numerales 4.2.3. – 4.2.4 y 5. Concepto Técnico No. 07773 del 20 de agosto de 2015). A pesar de que la caracterización presentada es de carácter presuntivo y no era de la estación **BIOMAX COLINA** (pues para la fecha de presentación de la solicitud no se encontraba en funcionamiento) el mismo usuario es quien incurre en el error de informar a esta autoridad del incumpliendo en cuatro de los parámetros exigidos por la norma, dando a entender que esa será su proyección de vertimientos a la entrada en funcionamiento de la estación.

La sociedad debió en el curso de tiempo transcurrido entre el auto de inicio y hasta antes del auto de reunida, bien presentar una caracterización de vertimientos que reflejara el comportamiento real de los sistemas de tratamiento de la estación de servicio **BIOMAX COLINA** y que incluyera todas las actividades que genera vertimientos de tipo no doméstico, o en su defecto la caracterización con fecha de muestreo 07 de noviembre de 2014 remitida como prueba en el presente recurso. Así, del material probatorio que se anexa al presente recurso, se puede inferir jurídicamente que es inconducente e impertinente y aún más no cumple el principio procesal y probatorio de la relevancia de la prueba, pues los documentos anexos no atacan de manera efectiva los hechos jurídicos que se pretenden hacer valer. Ello por cuanto dicha caracterización debió ser allegada durante la etapa procedimental para aportar los documentos, esto es hasta antes del auto de reunida la información, de tal manera que presentar este documento técnico a la fecha de la actuación recurrida le resta valor probatorio al mismo, pues en ejercicio del recurso de reposición y apelación, solo es posible atacar el acto administrativo para que sea

## RESOLUCIÓN No. 00792

revocado o reemplazado por la autoridad, no para que el trámite se revista y se evalúen documentos que no se presentaron. En este sentido, vale la pena traer a colación principios del derecho procesal como el de preclusión, que refiere a que **“diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas procesales ya extinguidas por no haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto o, por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad”**.

- **Respecto al análisis jurídico presentado por el recurrente, en cuanto a la exigencia del permiso de vertimientos para las descargas hechas al alcantarillado público.**

Esta autoridad se permite informar que las normas no pueden entenderse ni interpretarse de manera sesgada y parcial. A juicio de esta autoridad, el historial hecho de las normas citadas va encaminado a una interpretación errónea, en razón a los siguientes argumentos:

Desde la constitución política de 1991, su artículo **366** establece como finalidad social del Estado Social de Derecho **“...El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable...”**. En igual sentido el artículo 80 superior, menciona que **“...el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”**.

No es posible obviar el esfuerzo del constituyente del año 91 a favor de la protección de los recursos naturales, no solo a través de estas normas de rango constitucional que se traen colación, sino también conforme a todo el bloque de constitucionalidad que se une a ellas.

Bajo un rango normativo distinto, a partir del Decreto 1541 de 1978, el legislador estableció como prioridad el recurso hídrico, determinando que la preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social. Posteriormente el Decreto 1594 de 1984 reguló el tema de las aguas de manera específica, identificando los parámetros fisicoquímicos para cada actividad aplicables a la época. En este mismo orden, la ley 1074 de 1994 se crea los estándares ambientales en esta materia.

Por su parte en el año 2010 con el Decreto 3930 junto con el Decreto 4728, en su artículo 28 ordenó:

**“...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los dos (2) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado**

Página 15 de 21

## RESOLUCIÓN No. 00792

*público...Igualmente, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto...".*

Verbigracia, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, exigió el permiso de vertimientos a todas aquellas actividades que generasen vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, y en su parágrafo 01 excluyó de este trámite los que estaban conectados a un sistema de alcantarillado público. Con la suspensión provisional del parágrafo 01 del mencionado artículo, por parte de la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, en la *ratio decidendi* se observa que:

*"...es evidente la violación que aduce el actor del aparte censurado, toda vez que allí se exceptúa del requerimiento de obtener permiso de vertimiento, a los usuarios y/o suscriptores que se encuentren conectados a un sistema de alcantarillado público, salvedad ésta que no contempla la Ley. En el escenario propuesto por el Gobierno Nacional, se reiteran los condicionamientos establecidos mediante ley, no obstante, también determina **una excepción que nunca contempló el Congreso de la República**, cual es, la de exceptuar a las personas naturales o jurídicas cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, de obtener el permiso respectivo, cuando tales personas se encuentren conectados a un sistema de alcantarillado público. Bajo la anterior premisa, es claro para la Sala que el parágrafo 1º del Decreto 3930 de 2010 debe suspenderse en virtud de la evidente contradicción con los artículos 11 de la Ley 9 de 1979 y 132 del Decreto 2811 de 1974..."*

No dista de esta interpretación jurisprudencial el mismo Ministerio de Ambiente, máxima autoridad ambiental a nivel nacional, quien a través de **Concepto No. 8140-E2-16849 del 29 de febrero de 2012**, informó:

*"...en este sentido es pertinente traer a colación lo considerado por la sala de consulta del Consejo de Estado frente a los efectos jurídicos de la suspensión provisional:*

*...la suspensión provisional si no implica insubsistencia del acto, es un juzgamiento provisional del mismo, mientras se profiere sentencia que decida si infringe o no las disposiciones de jerarquía superior invocadas en la demanda. Por consiguiente, con la misma provisionalidad, esta medida cautelar tiene efectos *ex tunc*, desde cuando el acto tuvo vigencia, no idénticos, pero semejante a los de la sentencia que declare la nulidad. Se diferencia en que mientras ella es definitiva, aquella es temporal o transitoria...*

*Una vez decretada por el Consejo de Estado la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, se debe entender que sus efectos no se encuentran vigentes, por ende, las autoridades ambientales... actualmente tienen la competencia para exigir permiso de vertimientos a los usuarios y o suscriptores que generen aguas residuales no domésticas y que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, hasta tanto el consejo de estado se pronuncie de fondo..."*

## RESOLUCIÓN No. 00792

Por su parte, la máxima autoridad ambiental del Distrito Capital de Bogotá, en ejercicio de sus funciones expidió el Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011, en el cual estableció:

*“...Es claro que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes incurran en el supuesto de hecho establecido en la norma para la configuración que no es otra cosa que generar descargas de interés sanitario –vertimientos- a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia al Auto No. 567 del 13 de Octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”.*

### RECOMENDACIONES

*Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo de artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.*

### CONCLUSIÓN

*La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídrica o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 0245 del 13 de octubre de 2011, También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”*

Como bien lo menciona el recurrente, el Código de Recurso Naturales exigió el permiso de vertimientos a los efluentes que puedan alterar las condiciones ambientales de los cuerpos de agua. Que más alteración o afectación al recurso hídrico, hoy tan importante por la situación actual global ambiental, que los vertimientos hechos por las actividades que llevan a cabo las estaciones de servicio, en donde los desechos o elementos contaminantes expelidos afectan de tal manera el agua que no es posible en la mayoría de casos su potabilidad.

De igual forma es la misma constitución nacional la que establece en su artículo 95 numeral 8 el deber ciudadano de proteger el medio ambiente y los recursos naturales. Valga la pena mencionar que nuestra Honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia y en particular a través de la sentencia T-724 de 2011, reconoce el Derecho al Medio Ambiente Sano como un Derecho Fundamental, el cual tiene como instrumentos jurídicos de protección las licencias y permisos ambientales; resolver a favor del particular la Resolución recurrida, vulneraría el ordenamiento jurídico de rango legal y constitucional, pues media como prueba irrefutable el incumplimiento de los documentos técnicos más relevantes del trámite permisivo que aporta, como lo son la caracterización y el plano georreferenciado.

## RESOLUCIÓN No. 00792

- **Respecto al principio de rigor subsidiario.**

Por su parte y en relación al principio de rigor subsidiario, afirma la Corte Constitucional que:

*“...En desarrollo del referido artículo 288 de la Constitución, la ley 99 de 1993 con el fin de asegurar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la nación, estableció en el artículo 63 que el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y de rigor subsidiario. Circunscribe los dos primeros única y exclusivamente a las entidades territoriales -departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas- y el tercero, **rigor subsidiario, a las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal. Estas pueden, cuando las circunstancias locales especiales lo ameriten, hacer más rigurosas, pero no más flexibles las normas nacionales de policía ambiental mediante las cuales se regula el uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o se limita el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación del medio ambiente, o se exigen licencias o permisos para el ejercicio de determinadas actividades. Cabe señalar que al referirse la norma que se comenta a las autoridades competentes del nivel regional, entre otras, como encargadas de la aplicación del rigor subsidiario, incluye a las Corporaciones Autónomas Regionales habida consideración de que éstas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2o. del artículo 31 de la ley 99 de 1993, ostentan el carácter de “máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción” y que, por disposición expresa del artículo 8o. del [decreto 1768 de 1994](#), las Corporaciones al **expedir los actos relacionados con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables deben dar aplicación al citado principio. Para que se pueda dar aplicación al principio de rigor subsidiario resulta imperativo, de una parte, la existencia de una disposición de carácter superior que reglamente el recurso natural renovable y, de otra, que las circunstancias locales o regionales lo reclamen, pues el principio en mención sólo es aplicable respecto de los recursos naturales renovables que tienen incidencia en la respectiva entidad territorial...**”.***

La ley 99 de 1993, establece en su artículo 66 que son parte del SINA los Grandes Centros Urbanos, en este orden de ideas, Bogotá al ser declarado Distrito Capital, tiene la capacidad de crear su propia autoridad ambiental y en igual sentido de dictar las normas de carácter ambiental que apliquen dentro de su jurisdicción, guardando relación con el ordenamiento jurídico nacional y superior. El supuesto vacío normativo que predica el recurrente no lo comparte esta autoridad ambiental, pues a nivel nacional existen normas de regulación del agua tales como las mencionadas anteriormente. Reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, afirman que para la aplicación del principio de rigor subsidiario es fundamental 1) la existencia de una norma de carácter superior que reglamente el recurso y 2) cuando las circunstancias locales lo ameriten. Considera esta autoridad ambiental, que el argumento respecto a este principio no ha de prosperar, pues la discusión que versa sobre el párrafo en comentario radica en la interpretación jurisprudencial del órgano colegiado, más no de la aplicación jerárquica de la norma. La

## RESOLUCIÓN No. 00792

resolución 3957 de 2009, no es una norma expedida con base en el principio de rigor subsidiario, es una norma autónoma expedida por la autoridad ambiental del Distrito.

### **SOBRE LAS PETICIONES**

Que, de acuerdo con el análisis y la evaluación de los argumentos jurídicos antes mencionados, así como de la argumentación técnica expuesta en el **Concepto Técnico No. 07773 del 20 de agosto de 2015**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, esta Subdirección se permite pronunciarse respecto de las pretensiones así:

Que debido a lo expuesto en el presente acto administrativo es improcedente revocar la Resolución No. 02137 del 28 de octubre de 2015; dado que la Sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con **NIT 900.072.847-4**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS BIOMAX COLINA**, identificado con matrícula mercantil No. 02246562, **No Cumplió** los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente para obtener el respectivo permiso de vertimientos.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

### **RESOLUCIÓN No. 00792**

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, la función de la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo...”.*

*“...PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”.*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Confirmar en todas sus partes la Resolución 02137 del 28 de octubre de 2015, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con **NIT 900.072.847-4**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS BIOMAX COLINA**, identificado con matrícula mercantil No. 02246562, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar al señor **LUIS EDUARDO GAMEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.388.038, o quien haga sus veces, representante legal de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con **NIT 900.072.847-4**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS BIOMAX COLINA**, identificado con matrícula mercantil No. 02246562, en la Carrera 14 No. 99-33 piso 8 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 00792**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de abril del 2017**



**ADRIANA LUCÍA SANTA MENDEZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

NATALY ESPERANZA RAMIREZ  
GALLARDO

C.C: 1116772317 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20170502 DE 2017 FECHA EJECUCION: 19/04/2017

**Revisó:**

SANDRA MEJIA ARIAS

C.C: 52377001 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20170178 DE 2017 FECHA EJECUCION: 20/04/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ

C.C: 1136879892 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/04/2017

*Expediente: SDA-05-2013-488 (1 Tomo)*  
*Persona Jurídica: GNE SOLUCIONES S.A.S.*  
*Predio: Carrera 14 No. 99-33 piso 8 de esta ciudad.*  
*Proyectó: Camilo Andrés Alba Pachón.*  
*Actualizó: Cesar Augusto Cerón Téllez*  
*Apoyó Revisión: Juan Carlos Riveros S. y Nataly Esperanza Ramírez Gallardo*  
*Acto Administrativo: Recurso*  
*Asunto: Respuesta recurso*  
*Grupo: Hidrocarburos*